



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA
Secretario

Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA SIERRA CARRANZA.
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN SIERRA CARRANZA.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00049-00

Teniendo en cuenta el documento que antecede, y como quiera que el demandado Sierra Carranza solicita varias actuaciones por parte del despacho, de ellas se tomara atenta nota y se resolverá sobre las mismas de la siguiente manera:

a. De la remisión de la liquidación de crédito.

Efectivamente, del estudio de la causa, se puede apreciar, que la activa no remitió de su actuación, email al pasivo, razón por la cual se ordenara la remisión del mismo, para que se pronuncie sobre la materia. Por secretaria, cúmplase esta orden.

b. Frente a la solicitud de sanción de la apoderada activa.

Como quiera que el pasivo, solicita, que en virtud de lo indicado en artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 78 del C.G.P., se imponga sanción del numeral 14 del referido artículo a la apoderada activa de la presente causa, este despacho procede a estudiar la solicitud presentada.

El Decreto 806 en su artículo 3 indica que es deberes de los sujetos procesales por intermedio de los medios de comunicación digitales presentados el

“...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”.

Con base en lo anterior es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y además de esto en el numeral 14 del ya cita articulo 78 indica que:

“...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v) por cada infracción...”.

Como quiera que indica la parte, que las actuaciones del activo han sido desconocidas por este, en virtud a la omisión de este extremo de compartir sus intervenciones, al email reportado al despacho y de conocimiento de la parte es que solicitan la sanción para el mismo.

Para el presente caso el despacho asimilara sobre la lealtad procesal, que se encuentra contenida dentro de los deberes de las partes, y que ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando:

- (i) Las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;
- (ii) Se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad;
- (iii) Se presentan demandas temerarias;
- (iv) Se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

De lo indicado en el párrafo que antecede, y de las actuaciones que se surten en esta nueva virtualidad, no se encuentra en primera medida que las acciones adelantas por la abogada LORENA ELIZABETH RUBIO REYES, se encuentre incurso en alguna de las que se indicaron.

Como quiera que el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal, y que la acción acusada es la de la no remisión de los memoriales presentados por este abogado, más aun en tiempos de pandemia, debe determinar la intención dolosa o intencionada de ocultar sus pronunciamientos y actuaciones.

De lo anterior, este despacho colige que no se evidencia la existencia de este actuar doloso, que no desprende falta de lealtad y que, y que si bien se trata de una oposición que tiene que ser conocida por todos los extremos, y que en realidad deviene de proceso de deslinde y amojonamiento en el que las parte conocían los canales digitales de comunicación son sus contrapartes, puede este evento más atribuirse a un descuido de esta nueva virtualidad que a un hecho eminentemente doloso. Bien sea dicho, ya que se requiere la generación del daño o demostrar el daño causado por la omisión, el mismo tampoco se avizora, ya que sus actuaciones vienen a ser en término, saneadas por este envió que hace el despacho.

Por lo expuesto en este sentido el despacho se abstendrá de imponer la sanción solicitada, por secretaria se oficiará a la togada LORENA ELIZABETH RUBIO REYES, para indicándole que una nueva falta de esta índole, será tratada considerándola como un hecho doloso, para obtener una ventaja, desleal frente a su contraparte, misma prevención que se hace a los demás extremos en litis.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

c. De la aplicación del desistimiento tácito.

Frente a la solicitud de desistimiento tácito, por evento de la quietud de procedimiento por las más de 2 años, le asiste razón, en cierta forma al pasivo, pues este indica que la revisión del que fue objeto la causa, no se surtió en efecto suspensivo, por lo cual el paso del tiempo afecta el proceso, si no son cumplidas las cargas propias de un ejecutivo con tramite posterior. En lo que yerra el pasivo es en sus cálculos de inactividad, pues sumados los mismos, menos los efectos de la suspensión de términos por efectos de la pandemia de COVID-19, no se supera el término de la 2 años, razón por la que este estrado negara su solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

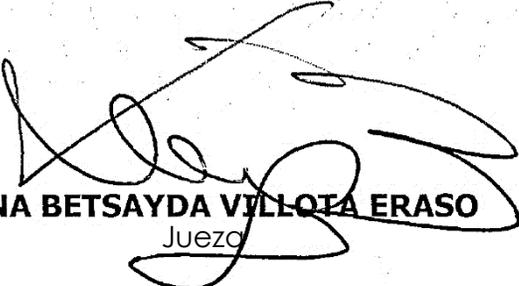
RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, la liquidación del crédito presentada por la activa. Remítase copia, para que en el término del C.G.P., la pasiva se pronuncie sobre el mismo. Por secretaria procédase.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de imposición de sanción al abogado de la activa por expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILJOIA ERASO
Jueza

